

XV DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO-ORIENTE

ORD. N° 346 /

ANT.: Consulta de 24.09.2010.
XXXXXXX,
RUT yyyyyy

MAT.: Emite pronunciamiento.

PROVIDENCIA, 25 Noviembre de 2010. -

De : Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE

A : Sr. XXXXXXXXXX
zzzzzzz, La Reina

Mediante presentación de fecha 18.10.2010, don XXXXXXX, CI yyyyyy, quien señala ser propietario de un kiosco ubicado en mmmmm esquina calle ppp, de la comuna de Peñalolén, solicita un pronunciamiento por parte de este Servicio, respecto de la normativa aplicable en relación a exención que le favorecería, en su calidad de pequeño contribuyente que desarrolla actividad en vía pública, en orden a encontrarse liberado de la obligación de presentar declaraciones de renta y llevar contabilidad completa.

Para estos efectos señala que posee patente municipal N° xxxx, como pequeño contribuyente que presenta declaraciones mensuales, formularios 29 por las ventas mayores y menores de \$180 que realiza.

Agrega que el impuesto a que se refiere el artículo 24 de la Ley de la Renta, no es recibida por la Municipalidad, la cual le indica que no resulta procedente tal pago, mientras el Servicio no lo autorice.

Señala que el Servicio Impuestos Internos ha informado con fecha 18.08.2010, mediante carta N°10008556, que no ha presentado declaración de impuesto a la renta por el año tributario 2010.

Por último consulta si debe acogerse al sistema del artículo 14 ter de la Ley de la Renta.

En relación a lo solicitado es menester señalar que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22 N°2 y 24 de la Ley de la Renta (DL 824 de 1974), se consideran pequeños contribuyentes, entre otros, a los pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública, los que quedarán sometidos a un impuesto anual de primera categoría, con carácter de único, en los siguientes términos:

Artículo 22.- Los contribuyentes que se enumeran a continuación que desarrollen las actividades que se indican pagarán anualmente un impuesto de esta categoría que tendrá el carácter de único:

2°.- Los "pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública", entendiéndose por tales las personas naturales que presten servicios o venden productos en la vía pública, en forma ambulante o estacionada y directamente al público, según calificación que quedará determinada en el respectivo permiso municipal, sin perjuicio de la facultad del Director Regional para excluir a determinados contribuyentes del régimen que se establece en este párrafo, cuando existan

circunstancias que los coloquen en una situación de excepción con respecto del resto de los contribuyentes de su misma actividad o cuando la rentabilidad de sus negocios no se compadezca con la tributación especial a que estén sometidos

Artículo 24.- Los pequeños comerciantes que desarrollen sus actividades en la vía pública pagarán en el año que realicen dichas actividades, un impuesto anual cuyo monto será el que se indica a continuación, según el caso:

1º.- Comerciantes de ferias libres, **(115)** media unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo, y

2º.- Comerciantes estacionados, media unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo.

Por su parte el artículo 28 del texto legal citado, indica que el Presidente de la República podrá disponer que en el caso del artículo 24 de la misma ley, el impuesto señalado se aplique conjuntamente con el otorgamiento del derecho, permiso o licencia municipal correspondiente.

Artículo 28.- El Presidente de la República podrá disponer que el impuesto establecido en los artículos 24 y 26 se aplique conjuntamente con el otorgamiento del derecho, permiso o licencia municipal correspondiente, fijando la modalidad de cobro, plazo para su ingreso en arcas fiscales y otras medidas pertinentes. Si el derecho, permiso o licencia se otorga por un período inferior a un año, el impuesto respectivo se reducirá proporcionalmente al lapso que aquéllos abarquen, considerándose como mes completo toda fracción inferior a un mes.

En este sentido el artículo 65 Ley de impuesto a la renta, establece que los contribuyentes gravados en los artículo 24 y 26 de esta ley, estarán liberados de presentar declaración anual de impuesto a la Renta, cuando el Presidente de la república haya hecho uso de la facultad contenida en el artículo 28 inciso primero de la ley.

Sobre estas materias el Servicio se ha pronunciado especialmente en Circular 55 de 1975, en la que se indica, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Que el artículo 24 de la Ley de la Renta, se refiere a pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, sea bajo la modalidad de ambulantes o bien estacionados. Esta calificación deberá ser efectuada por la Municipalidad respectiva en el correspondiente permiso municipal.
- b) El impuesto a que se refiere el artículo 24 de la Ley de la Renta, conforme lo dispone el artículo 28 de la misma ley, debe ser recaudado por la respectiva municipalidad conjuntamente con el derecho que ésta cobra por el permiso o licencia para ejercer el comercio en la vía pública, debiendo señalar separadamente el impuesto en referencia. Ello a contar del 10.02.1975, fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo 64, del Presidente de la República.
- c) Estos contribuyentes en la medida que obtengan rentas derivadas exclusivamente de dichas actividades (art. 24 citado), no se encuentran obligados a declarar dichos ingresos para la aplicación del Impuesto Global Complementario, por tratarse de un impuesto de primera categoría con carácter de único.
- d) Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de la Renta, estos contribuyentes no se encuentran obligados a llevar contabilidad alguna para acreditar las rentas provenientes del comercio en la vía pública, todo ello sin perjuicio de los libros auxiliares u otros registros especiales que exijan otras leyes o el Director Nacional.
- e) Asimismo, se indica que se encuentran liberados de presentar declaraciones anuales por las rentas percibidas o devengadas en el año calendario o comercial anterior derivadas exclusivamente del comercio ejercido en la vía pública. Igualmente se encuentran liberados de efectuar pagos provisionales mensuales.

En consecuencia, tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 24, en relación al artículo 22 N°2, ambos de la ley de la renta y por aplicación del artículo 28 del mismo texto, en relación con el D.S. 64 de 1975, estos contribuyentes deberán cancelar el impuesto a que se refiere el artículo 24 mencionado, conjuntamente con los permisos municipales, no estando obligados a presentar declaraciones anuales de impuesto a la renta, llevar contabilidad o efectuar pagos provisionales mensuales.

En el caso particular del solicitante, es necesario tener presente que éste registra inicio de actividades con fecha 05.12.1996, en venta al por menor de productos de confitería (bebidas gaseosas, confites y helados), afecto a impuesto de primera categoría.

Este presenta declaraciones anuales y pagos provisionales mensuales, hasta el año tributario 2007 y a partir de dicha fecha no presenta declaración anual.

De acuerdo a lo informado por terceros en los años tributarios 2008, 2009 y 2010, este contribuyente habría percibido rentas provenientes de una actividad afecta a impuesto único de segunda categoría, además de los ingresos provenientes de su actividad comercial afecta a primera categoría.

En suma, tratándose de los contribuyentes previstos en el artículo 24, en relación al artículo 22 N°2, ambos de la Ley de la Renta y por aplicación del artículo 28 del mismo texto, en relación con el Decreto Supremo 64 de 1975, estos contribuyentes deberán cancelar el impuesto a la renta respectivo, conjuntamente con los permisos municipales, no estando obligados a presentar declaraciones anuales de impuesto a la renta, llevar contabilidad o efectuar pagos provisionales mensuales.

Lo anterior es sin perjuicio de tener que presentar declaración de impuestos anuales, por la obtención de otras rentas distintas de la mencionada en el párrafo precedente.

Por otra parte, en cuanto a su consulta acerca de si debe o no acogerse al régimen simplificado previsto en el artículo 14 ter de la Ley de la Renta, es importante manifestar que el mencionado régimen simplificado, es un régimen opcional al cual los contribuyentes que cumplan con las condiciones y requisitos señalados, podrán acceder, siempre y cuando así lo decidan voluntariamente.

Respecto de estas materias es posible consultar en página web de esta Servicio, www.sii.cl, las normas legales y reglamentarias citadas y otras tales como Ord. 3136 de 28.09.1983, Ord. 3418 de 01.10.1986, y Oficio 4240 de 13.10.2006.

Saluda atte. a Ud.

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL